

LEY Nº 714-S

ARTÍCULO 1º.- Créase el Registro Provincial de Obras Sociales de la Provincia de San Juan. Su competencia abarcará las Obras Sociales Nacionales, Provinciales, Mutuales, Compañías de Seguros, Aseguradoras de Riesgo de Trabajo, o cualquier otro régimen de cobertura social estatal o privada, el que estará a cargo del Ministerio de Salud de la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 2º.- El Registro creado tendrá a su cargo la inscripción de toda entidad que contemple el Artículo 1º de esta norma, y /o caja complementaria que reconozca afiliaciones o prestaciones en el ámbito del territorio provincial.

ARTÍCULO 3º.- Establecer que el Registro creado tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Registrar con carácter obligatorio a toda obra social Nacional o Provincial, Mutual, Compañía de Seguros, Aseguradora de Riesgo del Trabajo, o cualquier otro régimen de cobertura social estatal o privada y toda entidad que reconozca afiliaciones y realice prestaciones en el territorio provincial. Dicha registración será condición para el funcionamiento de dichas instituciones.
- b) Registrar la capacidad administrativa, operativa y asistencial de la entidad. Así mismo registrar, en su caso, la infraestructura de aquéllas, número y nómina de profesionales prestatarios de servicios.
- c) Registrar el pago por las prestaciones realizadas en los Hospitales y Centros de Salud de la Provincia al Ministerio de Salud, según las diferentes modalidades:
 - a) Canon mensual.
 - b) Por acto médico o prestación realizada.
- d) Registrar el número y nómina de afiliados de cada Obra Social.
- e) Confeccionar certificado de deuda de la Obra Social o de la entidad que no hubiere abonado el pago, debiendo remitir el mismo a la Fiscalía de Estado para su ejecución.
- f) Será obligación de la administración de este Registro, remitir dicho certificado al Fiscal de Estado en el término máximo de 15 (quince) días de producida la mora para su ejecución, y el Fiscal de Estado estará obligado a informar a la Cámara de Diputados sobre el estado del proceso cada 3 (tres) meses.

ARTÍCULO 4º.- El Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio del Ministerio de Salud, deberá acordar con las diferentes Obras Sociales, Mutuales, etc. un canon por las prestaciones a sus afiliados en los centros y organismos públicos de salud; el canon inicial se fijará en base de la tasa de uso de las distintas entidades de los últimos veinticuatro (24) meses.

Quedan excluidas de esta modalidad de pago las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo quienes efectuarán el pago por acto médico o prestación realizada.

Aquellas que se hubieran creado recientemente harán el pago por prestación realizada hasta los seis (6) meses, y a partir de este período podrán optar por la modalidad de canon mensual que será acordado según la tasa de uso que hayan tenido.

ARTÍCULO 5º.- El certificado de deuda confeccionado por el Registro será título ejecutivo a los efectos de su cobro judicial, debiendo contener los requisitos de las normas pertinentes. Dicha ejecución, en su caso, tramitará según el procedimiento ejecutivo dispuesto por el Código Procesal Civil de la Provincia.

ARTÍCULO 6º.- Las Obras Sociales y demás entidades contempladas en el Artículo 1º, existentes con anterioridad y las que se crearen en el futuro a la presente Ley deberán inscribirse ante el Registro Provincial de Obras Sociales de

la Provincia de San Juan, en el término de quince (15) días corridos a partir de la vigencia de la presente Ley.

A los fines de su inscripción deberán presentar sus estatutos, balances, nómina de autoridades y estado patrimonial.

Quedan obligadas a actualizar la nómina de afiliados cada cuarenta y cinco (45) días; ante la falta de cumplimiento de este requisito, quedará vigente la última nómina presentada.

ARTÍCULO 7º.- El canon fijado en el Artículo 4º, se podrá modificar cada noventa (90) días de acuerdo a la tasa de uso registrada en ese período.

ARTÍCULO 8º.- El valor de las prestaciones médicas para la modalidad de pago por acto médico, se ajustará a lo estipulado en aranceles modulares para los Hospitales Públicos de gestión descentralizada aprobado por resolución Ministerial N° 855/00, Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 939/2000, Decreto Provincial N° 2367 del 29/12/00.

ARTÍCULO 9º.- Las entidades que hubieren optado por la modalidad de pago por canon mensual, en caso de incumplimiento quedarán sometidas al pago por acto médico, conforme a lo cual se confeccionará el certificado de deuda.

ARTÍCULO 10.- En todos los casos las entidades obligadas al pago, abonarán el certificado de deuda emitido por el Registro, dentro los diez (10) días de recibido.

Efectuado el pago, las entidades tendrán un plazo de diez (10) días para solicitar una auditoria posterior compartida; vencido dicho plazo o ante la incomparecencia del representante de la entidad, se tendrá por convalidada el certificado de deuda.

ARTÍCULO 11.- Los importes recaudados, en concepto de esta norma, ingresarán a una Cuenta Especial, creada para tal fin por el Ministerio de Salud. La distribución del monto recaudado será de la siguiente forma: el 75% para el Centro Sanitario, generador de la prestación y el 25% para el Ministerio de Salud Pública, esto es en caso de los ingresos percibidos por acto médico o prestaciones realizadas.

En caso de que el ingreso se haya realizado a través del canon mensual la distribución se realizará a los Centros Hospitalarios y Sanitarios cumpliendo con el porcentaje antes mencionado, 75% para los diferentes Centros Sanitarios de la Provincia y el 25% restante para el Ministerio de Salud Pública. El Ministerio de Salud Pública facultará a los Centros Asistenciales a crear cuentas bancarias para el manejo de dichos fondos.

ARTÍCULO 12.- Créase en cada Centro Sanitario, un Consejo de Administración que estará integrado por:

- a) Director del Centro sanitario.
- b) El Jefe administrativo del Centro Sanitario.
- c) Por tres jefes de servicio, elegidos por los Jefes de servicios que integran el Centro Sanitario.
- d) En los Centros Sanitarios que no existieran Jefes de Servicio, la integración se hará con médicos de planta permanente designados por el Director o responsable del Centro Sanitario.

ARTÍCULO 13.- Serán funciones del Consejo:

- a) La determinación de prioridades conformes a las necesidades del Centro Sanitario.
- b) Efectuar compras que fueren necesarias conforme al inciso a) de este Artículo, observando los procedimientos que al efecto establecen las normas legales vigentes.
- c) Solicitar a las personas que sean atendidas en los Centros Sanitarios, mediante declaración jurada y a requerimiento del personal del Hospital, Centro Sanitario etc.:
 - 1) La cobertura de Salud que posee, presentando la documentación o certificado que lo acredite.
 - 2) En caso de accidente, nombre de la Empresa y Aseguradora de Riesgo de Trabajo.
- d) Confeccionar y remitir mensualmente a la administración del Registro, el listado de las prestaciones realizadas a los pacientes de las diferentes Obras Sociales.

ARTÍCULO 14.- Los fondos que se recauden por concepto de esta norma y las inversiones que de ellos hiciere el Consejo de Administración de cada Centro Sanitario, estarán sujetos a los contralores establecidos por la Legislación vigente.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.